

CG133/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 72/12

Distrito Federal, 28 de mayo de dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 72/12** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintinueve de junio de dos mil doce, mediante el oficio JD03/1963/2012, el Presidente del Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León remitió a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) el escrito de queja presentado por el C. José Guadalupe Chávez Garza, representante del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Distrital, en contra del Partido Acción Nacional y de su otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito número 03 del estado de Nuevo León, la C. Brenda Velázquez Valdez, mediante el cual denunció hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“HECHOS

“(…)

El día 16 del mes de Junio del presente año, El Partido Acción Nacional y sus candidatos a diversos puestos de elección popular, entre ellos la denunciada BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ celebraron un acto de campaña en el Salón denominado Windsor Eventos, el cual se ubica en la Avenida Universidad, número 904 de la Colonia Chapultepec del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Dicho acto tuvo por objeto el proselitismo político de los mencionados candidatos para con el electorado, entre ellos, del distrito 3-tres federal en el Estado, toda vez que la denunciada aspira a la Diputación federal por el principio de mayoría relativa de este Distrito electoral. Dicho acto de campaña tuvo una duración de 5-cinco horas, puesto que inicio a las 13:00 horas y termino a las 18:00 horas.

Ahora bien, el artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y sus actividades de campaña no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral. De igual forma dicho artículo establece que los gastos de propaganda comprenden, entre otros, los destinados a la llamada PROPAGANDA UTILITARIA, y otros similares. En la reunión política a que hago alusión y que se llevo a cabo el día 16 de mes de Junio del presente año presidida por diversos candidatos del Partido Acción Nacional entre ellos la denunciada Brenda Velázquez, se procedió a entregar artículos en especie a los asistentes consistentes en aparatos eléctricos, hornos microondas, licuadoras, relojes de pared, hieleras, vajillas, cristalería, escaleras, objetos estos que en función de su valor propicia que dicha candidata haya excedido ya el tope máximo fijado por el Instituto Federal Electoral, con lo cual se está en franca violación a lo dispuesto por los artículos 342, fracción h) y 344 fracción e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor. A fin de acreditar fehacientemente los hechos de mi denuncia, me permito acompañar al presente 30 fotografías así como una videograbación obtenidas por un asistente a la referida reunión las que hizo llegar a la sede de mi partido, y en las cuales se aprecia a la candidata denunciada Brenda Velázquez Valdez efectuando las siguientes acciones:

- a) *Haber estado presente en dicha reunión en su calidad de Candidata del Partido Acción Nacional a la Diputación federal por el 3-Tercer distrito electoral federal de este estado.*

- b) *Sacar boletos de un recipiente y mencionar el nombre de una persona a través de un micrófono que se hizo merecedor a recibir un artículo.*
- c) *Hacer entrega física de propaganda utilitaria a diversas personas asistentes a dicho evento.*

Efectivamente, a todas luces la entrega de propaganda utilitaria que no es otra cosa que la entrega de una recompensa o compra de votos a los electores del Distrito 3-tres Federal de este Estado a fin de sufragar a favor de la candidata del Partido Acción Nacional a la Diputación federal del mismo, la C. Brenda Velázquez Valdez”

Elementos probatorios aportados y ofrecidos:

- Treinta fotografías en las que se aprecia un presunto acto de campaña a favor de la candidata Brenda Velázquez.
- Una memoria USB que contiene acceso directo de carpeta electrónica denominada “WINDSOR”, la cual no puede ser leída ni reproducida.
- Página de internet:
[http://.www.pan.org.mx/portal/detalle/relacion de designacion de candidatos/20562](http://.www.pan.org.mx/portal/detalle/relacion%20de%20designacion%20de%20candidatos/20562)

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El dos de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 72/12**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El dos de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, la respectiva cédula de conocimiento así como el acuerdo de inicio del presente procedimiento.
- b) El cinco de julio de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento; y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El cuatro de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7579/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja de mérito.

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional. El cuatro de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7580/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio de la queja de mérito.

VII. Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El nueve de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7802/2012, la Unidad de Fiscalización dio vista al Secretario del Consejo General de este Instituto, de los hechos denunciados por el quejoso, en tanto consistían por una parte en un posible rebase de topes de gastos de campaña, y por otra, en la posible compra de votos, descrita en el artículo 8, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; lo anterior, de acuerdo a la competencia prevista en el artículo 19, numeral 2, inciso a) fracción II de la citada reglamentación.

VIII. Requerimiento de información a “Windsor Eventos”.

- a) El dieciocho de julio y diez de octubre de dos mil doce, mediante oficios UF/DRN/7581/2012 y UF/DRN/11687/2012, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado legal de la persona moral denominada “Windsor Eventos” que informara si su representada había celebrado algún tipo de contrato con el Partido Acción Nacional o con la C. Brenda Velázquez Valdez, respecto al supuesto evento de campaña de esa otrora candidata, realizado en las instalaciones de “Windsor Eventos” el día dieciséis de junio de dos mil doce.
- b) El treinta de julio y veintitrés de octubre de dos mil doce, mediante escritos sin número, la representante legal de Centro de Eventos Sociales del Norte, S.A. de C.V. (Windsor Eventos), atendió los requerimientos señalados en el inciso anterior, remitiendo diversa información relacionada con el procedimiento que se resuelve.

IX. Requerimiento de información al C. Fernando Gómez L.

- a) El siete de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/9565/2012, se solicitó al C. Fernando Gómez L., información relacionada con el expediente de mérito.
- b) El diecisiete de agosto del mismo año, mediante oficio JLENL/4694/2012, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Nuevo León remitió el original del oficio indicado en el inciso que antecede, así como Acta Circunstanciada fechada el diez de agosto de dos mil doce, en la cual hace constar la imposibilidad de notificar al ciudadano mencionado.

Cabe mencionar que aun cuando no fue posible obtener información por parte del ciudadano indicado, tal situación es irrelevante al resolver el expediente de mérito toda vez que la información que pudo haber proporcionado ya obra en el expediente derivada del resto de las diligencias que realizó el órgano fiscalizador, tal como las respuestas del Partido Acción Nacional, del salón de eventos Windsor y del C. Arturo Patiño Martínez, razón por la cual no fue necesario requerirle de nueva cuenta.

X. Requerimiento de información al C. Arturo Patiño Martínez.

- a) El siete de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/9564/2012, se solicitó al C. Arturo Patiño Martínez información relacionada con el expediente de mérito.
- b) El diecisiete de agosto del mismo año, mediante oficio JLENL/4694/2012, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Nuevo León remitió el original del oficio indicado en el inciso que antecede, así como Acta Circunstanciada fechada el diez de agosto de dos mil doce, en la cual hace constar la imposibilidad de notificar al ciudadano mencionado en el citado oficio.
- c) El quince de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11648/2012, dirigido a domicilio distinto, se requirió nuevamente al ciudadano mencionado para que remitiera diversa información relativa a la renta del salón Embassy del centro de eventos Windsor.

- d) El veintiséis de octubre de dos mil doce, el C. Arturo Patiño Martínez respondió al requerimiento indicado, remitiendo diversa información relacionada con el procedimiento que se resuelve.

XI. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El veinte de agosto de dos mil doce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad de Fiscalización dictó acuerdo mediante el cual se amplió el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.
- b) El veintiuno de agosto del dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10249/2012, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el acuerdo de ampliación referido en el numeral que antecede.

XII. Solicitud de información a la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

- a) El veintidós de agosto y cinco de noviembre de dos mil doce, mediante oficios UF/DRN/10541/2012 y UF/DRN/12932/2012, respectivamente, se solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores que proporcionara diversos domicilios de personas relacionadas con la investigación de mérito.
- b) El veinticuatro de agosto y ocho de noviembre del dos mil doce, mediante similares STN/16396/2012 y DERFE/1631/2012 el Secretario Técnico Normativo y el Director del Registro Federal de Electores, respectivamente, dieron contestación a las solicitudes enlistadas en el inciso previo.

XIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

- a) El veintinueve de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10775/2012, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que informara si en el padrón de miembros o adherentes del Partido Acción Nacional se localizaba algún registro a nombre de personas relacionadas con la investigación en curso.

- b) El tres de septiembre de dos mil doce, el órgano del Instituto Federal Electoral citado, mediante oficio DEPPP/DPPF/6510/2012, proporcionó la respuesta respectiva al similar descrito en el inciso previo.

XIV. Requerimientos de información al Partido Acción Nacional.

- a) El veintinueve de agosto y veintiuno de febrero de dos mil trece, mediante oficios UF/DRN/10781/2012 y UF/DRN/1230/2013, se requirió al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que remitiera diversa información relacionada con el expediente que nos ocupa e hiciera aclaraciones sobre la información obtenida en el transcurso de la investigación.
- b) El doce de septiembre de dos mil doce y el uno de marzo de dos mil trece, el representante del Partido Acción Nacional respondió a los requerimientos indicados, remitiendo diversa información concerniente con el procedimiento que se resuelve.

XV. Requerimiento de información a la C. Marcela Judith Castro García.

- a) El diez de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11650/2012 se requirió a la ciudadana mencionada para que remitiera diversa información relativa al banquete brindado en el evento del dieciséis de junio de dos mil doce en el salón Embassy de Windsor Eventos.
- b) El diecisiete de octubre de dos mil doce, la C. Marcela Judith Castro García respondió al requerimiento indicado, confirmando lo cuestionado en el oficio y remitiendo copia de su credencial para votar con fotografía.

XVI. Requerimiento de información al C. Alfonso Jarero Gracia.

- a) El dos de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11651/2012, se solicitó al C. Alfonso Jarero Gracia remitiera diversa información relativa a la compra de los electrodomésticos entregados en el evento del dieciséis de junio de dos mil doce en el salón Embassy de Windsor Eventos.
- b) El veintitrés de octubre de dos mil doce, mediante oficio JLENL/5463/2012, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral

en Nuevo León, informó la imposibilidad de notificar al ciudadano mencionado en el inciso anterior, remitiendo Acta Circunstanciada de fecha diez de octubre de dos mil doce, en la que se indica que la persona buscada ya no vive en el domicilio registrado en el expediente

Cabe mencionar que aún cuando no fue posible obtener información por parte del ciudadano indicado, tal situación es irrelevante al resolver el expediente de mérito toda vez que la información que pudo haber proporcionado ya obra en el expediente derivada del resto de las diligencias que realizó el órgano fiscalizador, tal como las respuestas del Partido Acción Nacional, razón por la cual no fue necesario requerirle de nueva cuenta.

XVII. Requerimiento de información al apoderado legal de Grupo Corporativo Laguarda S.A. de C.V.

- a) El tres de octubre y el quince de noviembre de dos mil doce, mediante oficios UF/DRN/11688/2012 y UF/DRN/13238/2012, respectivamente, se solicitó al representante legal de Grupo Corporativo Laguarda, S.A. de C.V. proporcionara información relativa a la compra de los electrodomésticos entregados en el evento del dieciséis de junio de dos mil doce en el salón Embassy de Windsor Eventos.
- b) El veintitrés de octubre y el cuatro de diciembre de dos mil doce, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, mediante oficios JLENL/5462/2012 y JLENL/5912/2012, respectivamente, informó la imposibilidad de notificar al representante del Grupo Corporativo Laguarda S.A. de C.V, toda vez que dicha empresa ya no se encuentra en el domicilio registrado en los autos del expediente, remitiendo las respectivas Actas Circunstanciadas de fechas diez de octubre y treinta de noviembre de dos mil doce.

Cabe mencionar que aún cuando no fue posible obtener información por parte de la empresa citada, tal situación es irrelevante al resolver el expediente de mérito toda vez que la información que pudo haber proporcionado ya obra en el expediente derivada del resto de las diligencias que realizó el órgano fiscalizador, tal como las respuestas del Partido Acción Nacional, razón por la cual no fue necesario requerirle de nueva cuenta.

XVIII. Solicitud a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral.

- a) El veinticuatro de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/468/2012, se solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) del Instituto Federal Electoral, que informara si el Partido Acción Nacional reportó en su informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, de la candidatura a la diputación federal por el distrito 03 en el estado de Nuevo León, un acto de campaña o evento realizado el dieciséis de junio de dos mil doce en el salón Embassy de la empresa Windsor Eventos, en la ciudad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
- b) El catorce de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/1307/12, la Dirección de Auditoría respondió al requerimiento descrito en el inciso previo.

XIX. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El uno de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12931/2012, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, informara los domicilios registrados en el sistema del C. Alfonso Jarero Gracia y de la persona moral "Grupo Corporativo Laguarda S.A. de C.V.", "Laguarda", o similar.
- b) El doce de noviembre de dos mil doce, mediante oficio 103-05-2012-1349, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, informó los domicilios de las personas solicitadas, registrados en el sistema de esa autoridad tributaria.

XX. Emplazamiento al Partido de Acción Nacional.

- a) El siete de mayo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/4077/2013, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo.
- b) El catorce de mayo de dos mil trece, mediante escrito RPAN/327/2013, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que

de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(...) se niega categóricamente lo afirmado infundadamente por el quejoso, ello en virtud de que la realización de dicho evento fue debidamente contabilizado y reportado dentro del informe de gastos de campaña presentado ante la Unidad de Fiscalización en los plazos para su entrega establecidos, tal como se acredita en autos del expediente derivado de la contestación hecha por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral en el que ratifica que el Partido Acción Nacional sí reporto dicho evento de campaña de la referida candidata.

(...) en dicho evento la otrora candidata expuso ante los asistentes sus propuestas de campaña, las razones por las cuales ella era la mejor opción así como atendiendo a que los asistentes estuvieron colaborando de manera voluntaria y como un estímulo a tal apoyo en campaña, se realizó de manera simple una rifa de distintos electrodomésticos que fueron donados por el C. Alfonso Janero Gracia y que se encuentran debidamente reportados y contabilizados dentro del informe de gastos de campaña presentado ante la Unidad de Fiscalización.

Con dicho estímulo se incentiva la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país al reconocer el esfuerzo prestado durante los días de campaña.

Al respecto, en consecuencia deviene infundada la presunción que hace esa Unidad de Fiscalización al señalar que mi representado pudiere estar infringiendo los incisos a) y o) del artículo 38 del Código de la materia.

Ahora bien, de los autos que obran en el expediente se desprende diversas técnicas aportadas por el quejoso en las que se evidencia la existencia del referido evento, mismas que me permito reproducir y en las cuales se acredita que el referido evento se llevó a cabo y en donde además se evidencia que se trató de un evento eminentemente partidista y de campaña en donde estuvo presente la candidata y simpatizantes de la misma con diversa propaganda de la otrora candidata.

(Reproduce cuatro fotografías del evento)

Tal como se ha hecho mención, el referido evento encuadra dentro de lo establecido en los artículos 228 y 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (...)

Por lo que es de apreciar, de dichos preceptos normativos señalados, que el evento celebrado el pasado 16 de junio de 2012 (dentro del periodo de campaña electoral) se trató de un acto de campaña en el cual estuvo presente la candidata a diputada federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, en el que se advierte además personas con playeras que promocionan a la entonces candidata así como propaganda en la que se identifica el emblema del Partido Acción Nacional y en consecuencia se trató de un evento de campaña.

Por lo que hace a los objetos entregados en la rifa, es preciso señalar que durante el desarrollo de las campañas electorales, en un proceso de elección, los partidos políticos constantemente recurren al apoyo de personal voluntario para el desarrollo de la campaña en diversas tareas que una campaña implica, dicho trabajo como se ha afirmado con anterioridad es voluntario y generalmente lo realizan simpatizantes al partido político o al candidato en cuestión, por lo que los objetos utilizados en la rifa fueron con el objeto de corresponder en agradecimiento al trabajo realizado en beneficio de la campaña, fomentando en ellos la cultura de la participación en la vida democrática del país precisando que con ella se haya coaccionado el voto.

Al respecto es conveniente referir casos similares en los que diversos candidatos de otras fuerzas políticas en actos públicos distribuyen este y otro tipo de propaganda con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía los candidatos que postulan, constituyendo un gasto lícito de campaña, y por lo tanto un uso de recursos constitucional y legalmente válido que de ningún modo vulneran los principios de imparcialidad y equidad que rigen en materia electoral.

Así las cosas, al distribuir los objetos denunciados dentro de un acto de campaña en donde evidentemente estuvo la otrora candidata promoviendo su imagen, nombre y propuestas de campaña, es claro que los recursos ahí erogados tuvieron como objeto el promover la candidatura de la C. Brenda Velázquez Valdez.

Máxime de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la distribución de esos objetos haya tenido una finalidad distinta a la permitida por la ley, es decir, la de ser propaganda electoral mediante la cual se pretende dar a conocer al electorado los candidatos a distintos cargos de elección popular postulados por el partido político que represento.

Aunado a lo anterior, no debe pasar inadvertido para esa Unidad de Fiscalización que se encuentra acreditado en autos del expediente que a los sujetos que requirió, derivado de las diligencias llevadas a cabo por esa autoridad, todos las personas físicas y morales respondieron de manera

afirmativa ratificando lo manifestado por el Partido Acción Nacional mediante los oficios RPAN/1423/2012 y RPAN/138/2013 por los cuales se dio contestación a diversos requerimientos de información y en los que se aportó los elementos probatorios suficientes para ratificar lo dicho.

Así como destacar lo manifestado por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a quien se le requirió informara si el Partido Acción Nacional reportó en su informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, de la candidatura a la diputación federal por el distrito 03 en el estado de Nuevo León, un acto de campaña o evento realizado el dieciséis de junio de dos mil doce en el salón Embassy; a lo que respondió informando que el partido Acción Nacional sí reportó en su informe el evento realizado con las características descritas, remitiendo la misma documentación que oportunamente mi representado proporcionó a esa Unidad de Fiscalización.

Finalmente cabe recordar, que la denuncia presentada por el quejoso derivó de un presunto rebase en el tope de gastos de campaña, y que la autoridad advierte la presunta violación al artículo 38 párrafo 1, incisos a) y o); sin embargo, del análisis realizado a los autos del expediente, se advierte que el evento motivo de denuncia constituye un gasto de campaña en razón de que en el mismo:

- Aparece la imagen y nombre de la entonces candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral postulada por el Partido Acción Nacional, Brenda Velázquez Valdez.*
- Se encuentra todo gasto debidamente soportado contablemente y reportado con oportunidad en el informe de gastos correspondiente.*
- Respecto de los electrodomésticos, los mismos son de la naturaleza de los insumos propagandísticos utilitarios que tienen un determinado valor económico, que se puede reflejar en un beneficio económico para el elector, sin que ello desnaturalice a la propaganda electoral prevista y autorizada por la normativa electoral que no es de naturaleza ilícita, sino plenamente legal.*

Sirva para robustecer mis argumentos, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas Tesis y Jurisprudencias que refiero a continuación y que guardan relación con cada una de mis afirmaciones.

(Se transcribe la Tesis CXX/2002).

Por lo que ante tal aspecto es evidente que no se actualiza las infracciones que presuntamente pretende evidenciar esa Unidad de Fiscalización toda vez que no se acredita de autos que dicho evento no hubiera tenido un objeto partidista y/o que el Partido Acción Nacional hubiese destinado parte del financiamiento a actividades distintas de las permitidas por la norma electoral, pues la donación de dichos recursos en especie fueron válidamente utilizados para promover la participación de los ciudadanos en actividades de campaña de un partido político obteniendo con ello un beneficio la entonces candidata.

Ya que al ser ella directamente quien participó en el evento de marras, se evidencia un vínculo entre la candidata y la propaganda utilitaria entregada al asistente al evento.”

XXI. Cierre de instrucción. El diecisiete de mayo de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1 incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, este Consejo General

advierde que el **fondo** del asunto consiste en verificar, por una parte, la licitud en el origen de los recursos utilizados en la celebración de un acto de campaña a favor de la otrora candidata del Partido Acción Nacional por la diputación federal del distrito 03 en el estado de Nuevo León en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la C. Brenda Velázquez Valdez, realizado el dieciséis de junio de dos mil doce, en un salón denominado Windsor Eventos, ubicado en el municipio de San Nicolás de Los Garza, Nuevo León, en términos del artículo 77, numerales 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y por otra, determinar si los recursos involucrados en el evento en cuestión se destinaron a los fines expresamente establecidos por el legislador federal en términos de lo establecido en el artículo 38, numeral 1, incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

(...)

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código; (...)

“Artículo 77

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;*
- b) Financiamiento por la militancia;*
- c) Financiamiento de simpatizantes;*
- d) Autofinanciamiento; y*

e) *Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

a) *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;*

b) *Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

c) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

d) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

e) *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;*

f) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y*

g) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

3. *Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.”*

Como se observa de la lectura de las normas arriba transcritas, se advierte la obligación de los partidos políticos de velar porque sus actividades se ajusten a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan constituyen el incumplimiento a la legislación y determina su responsabilidad. Asimismo, tanto en la Constitución en su artículo 41, como en la ley electoral, el legislador establece que el incumplimiento de los partidos políticos a cualquiera de las normas que contienen valores que se protegen a nivel constitucional, acarrea la imposición de sanciones; entre estos valores se encuentra la transparencia en el manejo de los recursos, razón por la cual es que los partidos deben realizar sus actividades conforme al principio de legalidad y al valor de la transparencia.

Lo anterior es acorde a la tesis emitida por la Sala Superior titulada *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*, e identificada como S3EL034/2004.

Ahora bien, con respecto al financiamiento de los partidos políticos, el sistema jurídico mexicano establece, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los partidos políticos obtendrán recursos mediante financiamiento público y mediante financiamiento privado, esto es, se trata de un sistema de financiamiento mixto en el cual prevalece el financiamiento público sobre el privado.

De manera específica, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece tanto el financiamiento público como el privado, que son el medio a través del cual se asegura que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus fines, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

En cuanto a la licitud en el origen de los recursos, el artículo 77, numeral 2 del ordenamiento comicial federal, contiene una doble prohibición: por una parte, tal como lo ha sostenido este Consejo General en las resoluciones CG91/2010 y CG214/2010, la dirigida a las personas enumeradas en tal disposición, consistente en realizar aportaciones; y por otra, la dirigida a los institutos políticos y a los candidatos de recibirlas bajo cualquier circunstancia.

Por su parte, el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones por parte de personas no identificadas, dado que el propósito de todos los mecanismos de fiscalización existentes o derivados de los ordenamientos aplicables en materia de fiscalización, es que los sujetos obligados se manejen bajo los principios de transparencia, certeza, rendición de cuentas y legalidad, garantizándose de esa manera que los ingresos obtenidos sean lícitos.

Por lo anterior, podemos resumir que es lícito el financiamiento que tenga cualquiera de las modalidades previstas en el numeral 1 del artículo 77, que no provenga de cualquiera de los entes enumerados en el numeral 2, del propio artículo y que no hubiera sido aportado por persona no identificada, según lo señala el numeral 3 de la disposición en cuestión.

En cuanto al destino de los recursos, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, obliga a los partidos políticos a aplicar el financiamiento que reciben a las actividades establecidas en

la legislación, esto es, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades a las que se refiere el legislador en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello y a fin de garantizar el respeto absoluto a la normatividad, los partidos políticos están obligados a obtener y usar el financiamiento de que dispongan, sea público o privado, exactamente en los términos establecidos en la legislación electoral y aplicarlos exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para las actividades tendientes a la obtención del voto y para la realización de actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como para las tareas editoriales; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, tal como se determina en los artículo 77, numerales 1, 2 y 3, 38, numeral 1, inciso a) y o) del mismo ordenamiento electoral federal

Una vez precisado lo anterior y a fin de conocer si el Partido Acción Nacional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral por la que se le investiga, esta autoridad electoral procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

En su escrito de queja, el Partido Revolucionario Institucional denunció la realización de un evento a favor de la otrora candidata postulada por el Partido Acción Nacional para la diputación federal por el distrito 03 en el estado de Nuevo León en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la C. Brenda Velázquez Valdez, celebrado el dieciséis de junio de dos mil doce, en un salón denominado Windsor Eventos, ubicado en el municipio de San Nicolás de Los Garza, Nuevo León, en el cual se entregaron diversos productos electrodomésticos y alimentos a quienes asistieron. El denunciante afirmó que:

“En la reunión política a que hago alusión y que se llevó (sic) a cabo el día 16 del mes de Junio del presente año [el año próximo pasado] presidida por diversos candidatos del Partido Acción nacional entre ellos la denunciada Brenda Velázquez, se procedió a entregar artículos en especie a los asistentes consistentes en aparatos eléctricos, hornos de microondas, licuadoras, relojes de pared, hieleras, vajillas, cristalería, escaleras, objetos estos que en función de su valor propicia que dicha candidata haya excedido ya el tope máximo fijado por el Instituto Federal Electoral.

(...)

Efectivamente, a todas luces la entrega de propaganda utilitaria que no es otra cosa que la entrega de una recompensa o compra de votos a los electores del distrito 3-tres federal de este Estado a fin de sufragar a favor de la candidata del Partido Acción Nacional a la diputación federal del mismo, la C. Brenda Velázquez Valdez.”

Respecto a las supuestas violaciones a la normativa electoral expresadas por el quejoso es necesario hacer las siguientes precisiones.

Con relación al rebase de topes de gastos de campaña, de conformidad con los artículos 84, 118 numeral 1 fracción m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el Acuerdo CG49/2013 aprobado por el Consejo General el seis de febrero del presente año, la autoridad fiscalizadora electoral analizará oportunamente la información y documentación dentro del Dictamen y Resolución relativo a los informes de la campaña para el proceso 2011-2012.

Por su parte, en cuanto a la supuesta compra de votos descrita por el quejoso, tal como se expuso en los antecedentes de la resolución que nos ocupa, mediante oficio UF/DRN/7802/2012, la Unidad de Fiscalización dio vista al Secretario del Consejo General de este Instituto en virtud de lo establecido en el artículo 8, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; de acuerdo a la competencia prevista en el artículo 19, numeral 2, inciso a) fracción II de la citada reglamentación.

Aclarado lo anterior y en virtud de los hechos denunciados por el quejoso, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar, en primer término, que el evento de campaña de la otrora candidata a diputada supuestamente celebrado el dieciséis de junio del dos mil doce, hubiera tenido lugar.

Al respecto, obra en el expediente el escrito de respuesta al oficio UF/DRN/7581/2012, de la representante legal de la persona moral Centro de Eventos Sociales del Norte S.A. de C.V. conocida comercialmente como “Windsor Eventos”, en el que informó lo siguiente:

1. El día dieciséis de junio del año dos mil doce, la otrora candidata del Partido Acción Nacional a diputada federal por el distrito 03, la C. Brenda Velázquez Valdez, llevó a cabo un evento en el salón Embassy de dicha empresa.

2. El pago de la renta del salón estuvo a cargo de los C.C. Arturo Patiño Martínez y Fernando Gómez L.
3. Se pagó un anticipo de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) por la renta del salón, mesas, sillas y mantelería para el evento mencionado.

Asimismo, consta la respuesta al oficio UF/DRN/10781/2012, mediante el cual el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, admitió la celebración del acto de campaña investigado y aclaró que:

“el evento que nos ocupa, tuvo como finalidad el agradecimiento a los voluntarios que, de forma desinteresada apoyaron a la otrora candidata en los diversos recorridos de campaña, y ningún momento se compró o se coaccionó el voto a quienes asistieron de forma voluntaria.”

Lo anterior resulta importante puesto que el partido político investigado reconoció expresamente tanto la celebración del evento en cuestión como su finalidad. Ahora bien, independientemente de que los asistentes al mismo fueran o no “voluntarios” –según el término empleado por el ente político investigado-, militantes o simpatizantes, el acto en cuestión es necesariamente considerado acto de campaña, por las razones siguientes:

- El artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 2, claramente afirma que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- En la especie, el evento en cuestión se llevó a cabo durante la temporalidad de la campaña electoral (el día dieciséis de junio del dos mil doce); participó la otrora candidata del Partido Acción Nacional a Diputada Federal por el Distrito número 03 del estado de Nuevo León, la C. Brenda Velázquez Valdez, y tal como consta en las fotografías proporcionadas por el quejoso, se promovió la candidatura de la entonces candidata previamente señalada.
- El Partido Acción Nacional lo reconoció de manera implícita al reportarlo ante la autoridad fiscalizadora electoral como parte de su Informe de Campaña correspondiente al pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- El propio ente político lo reconoció expresamente en su escrito de respuesta al emplazamiento, en los siguientes términos:

“(...) el evento celebrado el pasado 16 de junio de 2012 (dentro del periodo de campaña electoral) se trató de un acto de campaña en el cual estuvo presente la candidata a diputada federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, en el que se advierte además personas con playeras que promocionan a la entonces candidata así como propaganda en la que se identifica el emblema del Partido Acción Nacional y en consecuencia se trató de un evento de campaña.”

Una vez que se comprobó la realización del acto de campaña descrito por el denunciante en su escrito de queja, la autoridad fiscalizadora procedió a obtener información sobre los gastos relacionados al acto de campaña en cuestión. Por ello, mediante oficio UF/DRN/10781/2012 solicitó al Partido Acción Nacional la documentación comprobatoria respectiva, a lo cual, el ente político investigado respondió:

“Respecto de la renta del Salón Embassy del Centro de Eventos Sociales del Norte, S.A. de C.V., con nombre comercial “Windsor Eventos”, para el evento llevado a cabo en ese local el día 16 de junio de 2012, de las 12:00 a las 16:00 horas, fue una donación en especie del C. Arturo Patiño Martínez, por un monto de \$9,135.00 (nueve mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) a favor de la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 03 en el estado de Nuevo León.

(...)

Respecto de las bebidas y comida, estas se recibieron como una donación en especie por la C. Marcela Judith Castro García, por un monto de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) a favor de la entonces candidata a diputada federal por el Distrito 03 en el estado de Nuevo León.

(...)

De los bienes que fueron obsequiados mediante una simple rifa en el evento realizado en el Salón Embassy, se derivan de una donación en especie por parte del C. Alfonso Jarero Gracia, por un monto equivalente a \$29,998.76 (veintinueve mil novecientos noventa y ocho pesos 76/100 M.N.), a favor de la entonces candidata a diputada federal por el Distrito 03 en el estado de Nuevo León.”

Para sustentar sus afirmaciones, el partido político investigado remitió copia de los siguientes documentos:

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 72/12**

1. Póliza del diario PD-603,002/06-12, copia del recibo de aportaciones RSES-CF-PA-NL-000009, copia de la credencial de elector del aportante, el C. Arturo Patiño Martínez, criterio de valuación en base a dos cotizaciones y contrato de donación; esto es, documentación que soporta la aportación en especie por un monto de \$9,135.00 (nueve mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) por la renta de salón para la celebración del acto de campaña investigado.
2. Póliza de diario PD-603,004/06-12, copia del recibo de aportación RM-CF-PA-NL-000006, copia de la credencial de elector del aportante, la C. Marcela Judith Castro García, copia de la factura 2560 emitida por Centro de Eventos Sociales del Norte, S.A. de C.V., contrato de donación; es decir, de la documentación que justifica la aportación en especie por un monto de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) por el banquete para ciento cincuenta personas, llevado a cabo durante el acto de campaña descrito por el quejoso.
3. Póliza de diario PD-603,003/06-12, copia de la factura 001226 emitida por Grupo Corporativo Laguarda, S.A. de C.V., copia del recibo de aportación RM-CF-PA-NL-000005, copia de la credencial de electoral del aportante, del C. Alfonso Jarero Gracia y contrato de donación; esto es, la documentación soporte de la aportación en especie consistente en diversos bienes que fueron repartidos en el acto de campaña investigado, por un monto de \$29,998.76 (veintinueve mil novecientos noventa y ocho pesos 76/100 M.N.).

A continuación, con objeto de robustecer o desvanecer lo manifestado por el Partido Acción Nacional, la Unidad de Fiscalización, mediante oficios UF/DRN/11648/2012, UF/DRN/11650/2012 y UF/DRN/11687/2012, dirigidos al C. Arturo Patiño Martínez, a la C. Marcela Judith Castro García y al representante legal de la empresa "Windsor Eventos", respectivamente, les requirió confirmaran o desmintieran lo aseverado por el partido político investigado.

Como resultado de las respuestas a los requerimientos que se mencionan en el párrafo anterior se obtuvo lo siguiente:

1. El C. Arturo Patiño Martínez, mediante escrito recibido por la Unidad de Fiscalización el veintiséis de octubre de dos mil doce, confirmó haber celebrado contrato con la empresa "Windsor Eventos" cuyo objeto fue la renta del Salón Embassy, para la realización de un evento el día dieciséis de junio del dos mil doce a favor de la entonces candidata del Partido Acción Nacional, ya mencionada, mismo que liquidó en efectivo. Asimismo,

reconoció la veracidad del contrato y del recibo, presentados por el referido partido político.

2. La C. Marcela Judith Castro García, mediante escrito recibido por la Unidad de Fiscalización el diecisiete de octubre de dos mil doce, confirmó haber realizado la donación a que se refirió el Partido Acción Nacional por un monto de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N), en otras palabras, informó que pagó para la campaña de la entonces candidata a diputada federal por el distrito 03 en Nuevo León, el banquete que se repartió en el evento del dieciséis de junio del mismo año por el monto antes indicado; confirmando así mismo el contrato y recibo de aportación remitidos por el ente político a la autoridad.
3. La Lic. Ana Karina Lozano Garza, representante legal de la empresa “Windsor Eventos” señaló que emitió la factura 2560 a favor de la C. Marcela Judith Castro García, por un banquete para 150 personas por la cantidad del \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); y confirmó lo dicho en su contestación al oficio UF/DRN/7581/2012, respecto a la renta del salón para la celebración del acto de campaña en cuestión.
4. Respecto a la aportación en especie de bienes muebles rifados en el acto de campaña investigado, por un monto de \$29,998.76 (veintinueve mil novecientos noventa y ocho pesos 76/100 M.N.), la autoridad fiscalizadora verificó la autenticidad de la factura 001226 emitida por Grupo Corporativo Laguarda, S.A. de C.V. a través del Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales Impresos del Servicio de Administración Tributaria, acreditando que el comprobante fiscal en comento se encuentra registrado en los controles del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, para constatar la veracidad de las aseveraciones del partido político investigado, mediante oficio UF-DA/1307/12, la Dirección de Auditoría, en respuesta al similar UF/DRN/468/2012, remitió copia simple de la documentación que le fue presentada por el Partido Acción Nacional en el marco del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, consistente en:

1. Póliza de diario PD-603,002/06-12 con su documentación soporte, correspondiente a la contabilidad del distrito 03 de Nuevo León, por una aportación en especie del C. Arturo Patiño Rodríguez referente a un evento realizado el día 16 de junio de 2012 en el salón Embassy de la empresa Windsor Eventos (Centro de eventos sociales del norte, S.A. de C.V.
2. Póliza de diario PD-603,003/06-12 con su documentación soporte correspondiente a la contabilidad del distrito 03 de Nuevo León, respecto a

una aportación en especie del C. Alfonso Jarero Gracia por diversos artículos.

3. Póliza de diario PD-603,004/06-12 con su documentación soporte correspondiente a la contabilidad del distrito 03 de Nuevo León, respecto a una aportación en especie de la C. Marcela Judith Castro García por concepto de un banquete para 150 personas a desarrollarse el día 16 de junio de 2012 en el salón Embassy de la empresa Windsor Eventos (Centro de eventos sociales del Norte, S.A. de C.V.
4. Contrato de donación, por \$9,135.00 (nueve mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) y el recibo de aportación número RSES-CF-PAN-NL 00009 señala como bien aportado la “renta de local”, para la campaña de diputado federal, distrito “tres”.
5. Contrato de donación, la cantidad reflejada en la póliza es por \$29,998.76 (veintinueve mil novecientos noventa y ocho pesos 76/100 M.N.), y el recibo de aportación RM-CF-PAN-NL-000005 señala como bien aportado “artículos varios”, para la campaña de diputado federal distrito “tercero”.
6. Contrato de donación, la cantidad indicada en la póliza referida es por \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y el recibo de aportación en especie RM-CF-PAN-NL-000006 refleja la donación a favor de la campaña para diputado federal por el distrito “tercero”.

De los elementos de prueba que obran en el expediente que hoy se resuelve, ya descritos con antelación y adminiculados entre sí, esta autoridad electoral concluye:

1. Que el acto de campaña del dieciséis de junio de dos mil doce en el salón Embassy de la empresa Windsor Eventos, se llevó a cabo, tal como lo sostuvo el quejoso y lo reconoció el Partido Acción Nacional.
2. Que el evento citado, según lo expresado por el ente político investigado tuvo como finalidad el agradecimiento a los voluntarios que apoyaron a la otrora candidata del Partido Acción Nacional a diputada federal por el distrito 03 en Nuevo León, la C. Brenda Velázquez Valdez, en los diversos recorridos de campaña.
3. Que los recursos utilizados para la realización del citado evento, tuvieron un origen lícito al tratarse de aportaciones en especie que fueron debidamente registradas y reportadas ante la autoridad fiscalizadora electoral.
4. Que el destino de tales aportaciones fueron para sufragar la renta del salón en cual se celebró el evento, el banquete correspondiente y los diversos electrodomésticos que se rifaron a los asistentes al mismo.

5. Que tanto el origen como el destino de los recursos en cuestión, por un monto de \$74,133.00 (setenta y cuatro mil ciento treinta y tres pesos 00/100 M.N.), fueron reportados por el Partido Acción Nacional a la Unidad de Fiscalización dentro del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Por lo anterior, esta autoridad electoral llega a la convicción de la licitud en el origen de los \$74,133.00 (setenta y cuatro mil ciento treinta y tres pesos 00/100 M.N.) utilizados por el Partido Acción Nacional para la celebración del acto de campaña celebrado el día dieciséis de junio de dos mil doce, en el salón Embassy de la empresa Windsor Eventos, por parte de la otrora candidata del Partido Acción Nacional a diputada federal por el distrito 03 en Nuevo León, la C. Brenda Velázquez Valdez, en tanto **no existió vulneración alguna al artículo 77, numerales 1, 2 y 3** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello es así puesto que el Partido Acción Nacional, al cumplir con su obligación de reportar en el informe de gastos de la campaña electoral de diputados federales del Proceso Electoral inmediato anterior, permitió a la autoridad electoral conocer tanto el origen de los recursos investigados –aportaciones en especie -, como el destino que dio a los mismos –la celebración del acto de campaña-.

Por otro lado, específicamente en cuanto al destino de los recursos, se comprobó que las aportaciones en especie consistieron en los pagos correspondientes a la renta del salón Embassy de la empresa Windsor Eventos para el acto de campaña celebrado el día dieciséis de junio de dos mil doce; al banquete para ciento cincuenta personas, llevado a cabo durante el acto de campaña descrito por el quejoso; y a la compra de diversos bienes que fueron repartidos durante el suceso investigado.

Esto es, el Partido Acción Nacional reportó y presentó a la autoridad fiscalizadora electoral la documentación soporte de las aportaciones en especie que justifican los gastos erogados para sufragar el acto de campaña llevado a cabo el día dieciséis de junio de dos mil doce, en el salón Embassy de la empresa Windsor Eventos, por parte de la otrora candidata del Partido Acción Nacional a diputada federal por el distrito 03 en Nuevo León, la C. Brenda Velázquez Valdez, por un monto de \$74,133.00 (setenta y cuatro mil ciento treinta y tres pesos 00/100 M.N.), según cuantía y destino, de la manera siguiente:

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 72/12**

Cuantía de la aportación en especie	Destino
\$9,135.00	Renta de salón para la celebración del acto de campaña.
\$35,000.00	Banquete (alimentos, renta de sillas, mesas, etcétera).
\$29, 998.00	Bienes rifados (obsequiados) en el acto de campaña.
\$74,133.00	

Al respecto y a fin de determinar si la conducta del Partido Acción Nacional relacionada con el destino de los recursos vulneró la normativa electoral en materia de financiamiento, es preciso realizar el siguiente análisis.

Conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público cuyos fines son: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Para ello, tal como lo establece el legislador permanente, la ley secundaria garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades. En este sentido, se ha establecido en la normativa electoral que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes.
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales.
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en términos generales, dos tipos de actividades:

- a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
 - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la

divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Ahora bien, conforme al artículo 38, numeral 1, incisos a) y o) del Código Comicial, los partidos políticos deben conducir sus actividades y la conducta de sus miembros, militantes, simpatizantes y candidatos a los principios dentro de los cauces legales, uno de estos cauces legales es respetar y acatar la normatividad electoral a que se encuentran sujetos por propia naturaleza; bajo esta lógica, una de las obligaciones que impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a los partidos políticos es la de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral¹, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido, esto es, para actividades específicas.

¹ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

De las premisas normativas anteriores se advierte que el financiamiento público y privado de los partidos políticos se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucionales y legales antes citadas.

El carácter de interés público que les reconoce el artículo 41 Constitucional citado a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines expresamente señalados por la constitución y por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas directamente con sus fines y actividades, por lo tanto, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público.

En ese sentido, si bien es cierto los partidos políticos tienen derecho de recibir financiamiento tanto público como privado, también lo es que los entes políticos en cuestión no pueden destinar sus recursos de manera arbitraria, sino que deben destinarlos a lo que la ley señala. De esta manera, cada pago que realice un partido político, para que sea considerado gasto de campaña debe satisfacer ciertos elementos, bajo pena de incurrir en un uso indebido de recursos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 229, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los gastos de carácter político electoral, es decir, gastos de campaña, se clasifican en cuatro rubros:

- a) Gastos de propaganda;
- b) Gastos operativos de la campaña;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y;
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.

Con la finalidad de establecer un criterio respecto al fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador de mérito, únicamente se realizará un estudio respecto de lo que debe entenderse como propaganda electoral y gastos en propaganda utilitaria.

Conforme al artículo 228, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, propaganda electoral se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se observa, la finalidad de la propaganda electoral es:

- a) Que los electores conozcan a los candidatos de los diferentes partidos políticos que participan en una elección.
- b) Que el partido político difunda ante la ciudadanía una candidatura registrada.
- c) Dar a conocer sus propuestas de gobierno, no solamente en el entorno de un debate político abierto y crítico en relación con aspectos socio-políticos, culturales y económicos del país, sino también a través de la difusión de la imagen del partido político, coalición y candidato, con lo que se hace un llamado al voto libre e informado, a partir de que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un Proceso Electoral.

Por ello, un requisito indispensable de la propaganda electoral, de conformidad con el numeral en cita, es que debe propiciar la difusión, exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral que ha de guiar al candidato y al partido político o coalición que lo registró, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la Jornada Electoral.

En efecto, la propaganda electoral tiene como finalidad ganar adeptos a favor del partido político o coalición y candidato, de manera que la Sala Superior² ha sostenido de forma reiterada que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa, con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

² *Cfr.* En los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 229, numeral 2, inciso a), fracción I del mismo ordenamiento jurídico, los gastos de propaganda comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, **propaganda utilitaria** y otros similares.

De manera específica, por lo que hace a propaganda utilitaria, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en el caso que nos ocupa, utilitario es aquello:

“Que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés. 2. adj. Que puede servir y aprovechar en alguna línea. 3. adj. Der. Se dice del tiempo o días hábiles de un término señalado por la ley o la costumbre, no contándose aquellos en que no se puede actuar. Fuera del lenguaje jurídico se extiende a otras materias y asuntos. 4. m. Cualidad de útil.”

Tomando en consideración la definición que antecede, vinculada con las normas que prevén a la propaganda utilitaria como un gasto de campaña, se obtiene que propaganda utilitaria es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones u objetos que los partidos políticos distribuyen durante una campaña, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

La propaganda utilitaria debe contener la identificación del partido político o coalición que ha registrado al candidato, y en ocasiones implica un provecho o beneficio para quien lo recibe. Es decir, la propaganda utilitaria tiene como finalidad promocionar el voto a favor de un partido político o candidato, en específico, durante el desarrollo de una campaña electoral, constituyendo, en ocasiones, bienes que tienen un valor de uso que, generan un provecho o beneficio al elector.

Dicho de otra manera, son propaganda utilitaria aquellos objetos que un partido político distribuye con la finalidad de promover una candidatura en específico, bienes que, en ocasiones, le deparan un provecho o beneficio al ciudadano que lo recibe. Ahora, el beneficio o provecho que puede generarse no es el elemento esencial para considerar un objeto como propaganda utilitaria, lo es la finalidad señalada: **promover una candidatura**. En otros términos, de ningún modo puede desvirtuarse la finalidad de la distribución de la propaganda utilitaria, de lo contrario se afirmarían que la entrega de un objeto en específico sería una promoción al voto. Esto es, el beneficio o provecho que pueda generar la distribución de un objeto no puede constituir un fin en sí, pues el objetivo de la propaganda electoral es la

promoción del voto, no el beneficio o provecho que le pueda deparar al ciudadano que lo recibe.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de inconformidad radicado con el número de expediente SUP-JIN-359/2012, al sostener que por propaganda utilitaria electoral se debe de entender cualquier artículo que tenga un valor de uso, cuya finalidad consista en persuadir a los electores para que voten por el partido político, coalición o candidato que lo distribuye, **en tanto lleva incorporada la difusión de la imagen de éstos y, en su caso, de las propuestas de gobierno**; que si bien, la legislación electoral no limita o restringe a los partidos para que incluyan en sus gastos de campaña la distribución de artículos que tengan por objeto hacer propaganda electoral, también lo es que tampoco puede constituir una especie de paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa que se otorgue durante la campaña electoral o la jornada comicial, que constituya un abuso en el ejercicio del derecho que tienen de distribuir como propaganda electoral artículos utilitarios.

Si bien en la normativa electoral no existe disposición que delimite lo que debe considerarse como propaganda utilitaria, de una interpretación sistemática se advierte que son aquellos bienes que el partido político o el candidato distribuyen durante la campaña electoral, que tienen las características siguientes: 1) que se entreguen con la finalidad de que los electores conozcan a los candidatos de los diferentes partidos políticos que participan en una elección; 2) que sean el medio en virtud del cual se dan a conocer las propuestas de gobierno, no solamente en el entorno de un debate político abierto y crítico en relación con aspectos socio-políticos, culturales y económicos del país, sino también a través de la difusión de la imagen del partido político, coalición y candidato, con lo que se hace un llamado al voto libre e informado, a partir de que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un Proceso Electoral; 3) y que deparan un provecho o beneficio a quien lo recibe, sin que ello sea una especie de paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa .

Así, no todo bien que entrega un partido político es propaganda utilitaria, sólo lo es aquel que cumple con las características arriba descritas, por lo tanto, la entrega de bienes u objetos que no puedan considerarse como propaganda utilitaria constituye una conducta que vulnera directamente lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto el partido incumple, por una parte, su obligación de destinar sus recursos a los fines específicamente establecidos por el legislador federal y

por otra, al no ajustar su conducta ni la de sus militantes, simpatizantes, adherente y candidatos a los principios del Estado democrático.

Tales criterios han sido sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, al señalar que los gastos de los partidos deben estar vinculados a los fines que constitucional y legalmente se les ha conferido, bajo pena de incurrir en un uso indebido de recursos.

Ahora bien, en materia electoral, las normas jurídicas relativas al financiamiento toman especial relevancia en un sistema democrático partidario al permitir que el órgano fiscalizador ejerza un efectivo control y vigilancia del origen y aplicación de los recursos cumpliendo así con tres objetivos fundamentales: a) lograr y mantener que los partidos políticos estén protegidos de las presiones corporativas o ilegales, que podrían proceder de su dependencia financiera con centros o grupos de poder económico, social o institucional; b) garantizar el principio de equidad en las condiciones de la competencia política, y c) las operaciones financieras de los partidos, sus ingresos y egresos corran por vías transparentes y conocidas, en concordancia con su naturaleza de entidades de interés público.

La obligación de los partidos políticos de transparentar sus ingresos y egresos y que se ejerzan en concordancia con su naturaleza de entidades de interés público, implica que tales entes políticos eviten asumir compromisos actuales o futuros contrarios al orden jurídico, derivados de aportaciones con un origen dudoso o ilegítimo, o bien, desvíen los recursos provenientes del financiamiento público para obtener beneficios o ventajas indebidas, o que los mismos sean destinados a actividades que, independientemente de su finalidad o importancia, no corresponden a los propósitos o fines que el propio poder revisor de la Constitución fijó para esos institutos políticos⁴.

Las erogaciones de un partido político tienen que estar relacionadas directamente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenas o diversas a su carácter de entidades de interés público. Si bien los partidos políticos deben promover la vida en democracia, ello no implica que estén facultados para realizar actividades que sólo vayan en beneficio de un reducido grupo en forma tal que se conviertan en un privilegio o distinción injustificada.

³ Cfr. En el recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-813/2013, SUP-RAP-460/2012 y SUP-RAP-83/2007.

⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-250/2009.

Así, conforme a lo que adujo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-8/2013 y SUP-RAP-14/2013, acumulados, ningún partido político puede válidamente prevalerse de su estatus constitucional como entidad de interés público ni de su financiamiento, para realizar erogaciones que no sirvan a sus fines constitucionales, definidos por el legislador permanente, previamente analizados en la presente Resolución.

La finalidad de la propaganda electoral es dar a conocer a la ciudadanía las propuestas y plataforma electoral del partido político, con el objetivo de posicionar a sus candidatos a los distintos cargos de elección popular durante la campaña electoral, más no la entrega de bienes que impliquen una especie de paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa, beneficio o provecho *per se*.

Por lo tanto, no se justifica la entrega de bienes que excedan la finalidad de la propaganda electoral, que puedan constituir una especie de dádiva y un beneficio, que puedan generar un interés preponderantemente económico o material entre los ciudadanos, que se aleje o vaya en detrimento del interés político-electoral que se busca con el objetivo de acercarse a la ciudadanía para promover las candidaturas postuladas por el partido político.

Del análisis realizado se sigue que:

- La actuación de los partidos políticos está limitada respecto a los bienes y actividades a los cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados como financiamiento, pues necesariamente deben estar relacionados y vinculados particularmente con sus fines, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público.
- La finalidad de la propaganda electoral es dar a conocer a la ciudadanía las propuestas y plataforma electoral del partido político, con el objetivo de posicionar a sus candidatos a los distintos cargos de elección popular durante la campaña electoral, realizando, para ello, por ejemplo, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de distinta índole o bien, la entrega de objetos.
- Se consideran propaganda utilitaria aquellos objetos que un partido político distribuye con la finalidad de promover una candidatura en específico, cuyo objetivo es la promoción del voto y no el beneficio o provecho que le pueda deparar al ciudadano que lo recibe.
- La propaganda utilitaria no puede implicar la entrega de bienes que constituyan una especie de paga, dádiva, promesa de dinero u otra

recompensa, beneficio o provecho, que exceda de la finalidad de la propaganda electoral.

- Los partidos políticos deben promover la vida en democracia, sin embargo, ello no implica que estén facultados para realizar gastos en bienes o actividades que sólo beneficien a un reducido grupo en forma tal que se conviertan en un privilegio o distinción injustificada.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional tenía la obligación de acreditar el destino lícito de \$74,133.00 (setenta y cuatro mil ciento treinta y tres pesos 00/100 M.N.) relacionados al ya citado acto de campaña, a los fines expresamente establecidos por el legislador federal en términos de lo establecido en el artículo 38, numeral 1, incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para ello, en su escrito RPAN/1423/2012, el partido incoado afirmó que la renta del inmueble en el que se realizó el acto de campaña, el banquete correspondiente y los bienes obsequiados, fueron sufragados mediante aportaciones en especie.

A fin de constatar la veracidad de las aseveraciones del partido político investigado, mediante oficio UF-DA/1307/12, en respuesta al similar UF/DRN/468/2012, la Dirección de Auditoría remitió copia simple de la documentación que le fue presentada por el Partido Acción Nacional en el marco del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012

De acuerdo a lo esgrimido en párrafos que anteceden, esta autoridad considera que el destino que se le dio a las aportaciones traducidas en la renta del inmueble en el cual se llevó a cabo el acto de campaña así como el banquete brindado a los asistentes, se ajustan a lo establecido por el artículo 38 incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que consistieron en gastos inherentes al evento de campaña realizado.

Al respecto, es aplicable lo establecido por el legislador federal, en el artículo 229, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que define los que serán considerados gastos operativos de campaña, entre ellos, el arrendamiento eventual de muebles e inmuebles, y otros similares, que en la especie son los correspondientes al banquete y al arrendamiento del inmueble para la realización del acto de campaña investigado.

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 72/12**

En otras palabras, el Partido Acción Nacional destinó los recursos correspondientes al acto de campaña a favor de la otrora candidata del Partido Acción Nacional por la diputación federal del distrito 03 en el estado de Nuevo León en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un monto de \$44,135.00 (cuarenta y cuatro mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), correspondientes al arrendamiento del inmueble en el que se llevó a cabo el evento y al pago del banquete para los asistentes al mismo, por tanto, se destinaron a los fines establecidos por el legislador, adecuando su conducta a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, análisis especial merece el destino que se le dio a la aportación en especie traducida en los bienes obsequiados, cuya la documentación presentada por el Partido Acción Nacional para acreditar su dichos mediante escrito RPAN/1423/2012, y la proporcionada por la Dirección de Auditoría, a través del oficio UF-DA/1307/12, coincide y consiste en:

1. Póliza de diario PD-603,003/06-12 con su documentación soporte correspondiente a la contabilidad del distrito 03 de Nuevo León, respecto a una aportación en especie del C. Alfonso Jarero Gracia por diversos artículos.
2. Contrato de donación, la cantidad reflejada en la póliza es por \$29,998.76 (veintinueve mil novecientos noventa y ocho pesos 76/100 M.N.), y el recibo de aportación RM-CF-PAN-NL-000005 señala como bien aportado “artículos varios”, para la campaña de diputado federal distrito “tercero”.

Lo anterior, tal como se ha expuesto a lo largo de la presente Resolución, fue comprobado por la autoridad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, los objetos entregados durante la rifa realizada en el acto de campaña en cuestión, de acuerdo a las diversas documentales que obran en el expediente, fueron:

Cantidad	Objeto	Precio Unitario	Importe
10	Hielera portátil 12 latas	199.00	1,990.00
3	Licadoras Oster Cube Almendra 10 vel.	619.00	1,857.00
3	Licadora Oster Vaso de vidrio	869.00	2,607.00
5	Vajilla 18 pzas. Model Ideal Misty	145.00	725.00

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 72/12**

Cantidad	Objeto	Precio Unitario	Importe
8	Horno de Microondas 7 pies acero inoxidable	1,065.00	8,520.00
2	Reloj de pared	150.00	300.00
3	Sarten T-Fal 20 cms.	389.00	1,167.00
2	Reloj de pulso sport digital	460.00	920.00
6	Sandwicheras antiadherente	210.00	1,260.00
5	Tostador 2 rebanadas, acero inoxidable	155.00	775.00
1	set c/20 pzas. plástico	260.00	260.00
5	Cafetera para 12 tazas	169.00	845.00
9	Cajas c/5 kg de aguja norteña	515.00	4,635.00
		Subtotal	25,861.00
		15% IVA	4,137.76
62		Total	29,998.76⁽¹⁾

(1) Se señala como el 15% de IVA la cantidad de \$4.137.76, cuando el monto correcto sería por \$3,879.15, no obstante el error, la factura y el recibo de aportación, presentados por el partido político, amparan el pago por los 29,998.76

Como se observa, se trata de diversos electrodomésticos y de cajas de comida. En ese sentido, en su respuesta al emplazamiento, el Partido Acción Nacional, afirmó que:

“Por lo que hace a los objetos entregados en la rifa, es preciso señalar que durante el desarrollo de las campañas electorales, en un proceso de elección, los partidos políticos constantemente recurren al apoyo de personal voluntario para el desarrollo de la campaña en diversas tareas que una campaña implica, dicho trabajo como se ha afirmado con anterioridad es voluntario y generalmente lo realizan simpatizantes al partido político o al candidato en cuestión, por lo que los objetos utilizados en la rifa fueron con el objeto de corresponder en agradecimiento al trabajo realizado en beneficio de la campaña, fomentando en ellos la cultura de la participación en la vida democrática del país...”

Respecto de los electrodomésticos, los mismos son de la naturaleza de los insumos propagandísticos utilitarios que tienen un determinado valor económico, que se puede reflejar en un beneficio económico para el elector, sin que ello desnaturalice a la propaganda electoral prevista y autorizada por la normativa electoral que no es de naturaleza ilícita, sino plenamente legal.”

No obstante lo argumentado por el ente político, es aplicable el criterio sobre propaganda utilitaria expuesto a lo largo de la presente Resolución, en el sentido de que no todos los bienes que entrega un partido político son propaganda utilitaria, sólo lo son aquellos que se entreguen con la finalidad de que los electores conozcan al candidato que participa en una elección; que sean el medio en virtud del cual se dan a conocer las propuestas de gobierno, a través de la difusión de la imagen del partido político, con lo que se hace un llamado al voto libre e informado, a partir de que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un Proceso Electoral; y que deparan un provecho o beneficio a quien lo recibe, **sin que ello sea una especie de paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa**, como sucede en la especie pues, en términos de Acción Nacional:

“Por lo que hace a los objetos entregados en la rifa, es preciso señalar que durante el desarrollo de las campañas electorales, en un proceso de elección, los partidos políticos constantemente recurren al apoyo de personal voluntario para el desarrollo de la campaña en diversas tareas que una campaña implica, dicho trabajo como se ha afirmado con anterioridad es voluntario y generalmente lo realizan simpatizantes al partido político o al candidato en cuestión, por lo que los objetos utilizados en la rifa fueron con el objeto de corresponder en agradecimiento al trabajo realizado en beneficio de la campaña, fomentando en ellos la cultura de la participación en la vida democrática del país precisando que con ella se haya coaccionado el voto.”

(Énfasis añadido).

Al respecto cobra relevancia lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-8/2013:

“Ningún partido político puede válidamente prevalerse de su estatus constitucional como entidad de interés público ni del financiamiento (preponderantemente público) a que tiene derecho, para realizar un acto que no sirve a sus fines constitucionales, ya que, definidos los mismos por el Órgano Reformador de la Constitución y conferida la posibilidad normativa que los partidos políticos tienen para realizar precampañas y campañas, así como otras actividades para dar a conocer sus programas, principios e ideas (que incluye su ideario y su ideología) que postulan y para ganar adeptos, no cualquier medio es válido para alcanzar esos fines. En particular, no mediante la adquisición y entrega de premios (bienes) en el marco de un concurso, tales como automóviles, motocicletas o aparatos electrónicos, ya que no constituyen una "propaganda utilitaria" permitida (como pueden ser, a título ejemplificativo playeras, plumas, gorras, cilindros térmicos, mandiles, bolsas

*para la compra o "mandado", calendarios y cuadernos), sino que se **asemejan o equiparan a una especie de dádivas**, propias de relaciones que pueden mercantilizar o enajenar las actividades de los partidos políticos y que son ajenas a sus fines constitucionales."*

(Énfasis –subrayado— añadido).

Así, el Partido Acción Nacional, con motivo del acto de campaña desplegado por la entonces candidata a Diputada Federal en el distrito electoral federal 03 en el estado de Nuevo León, entregó diversos electrodomésticos mediante una rifa realizada durante el evento de campaña investigado, alegando que se trató de una muestra de agradecimiento a los voluntarios que apoyaron a la otrora candidata denunciada por el quejoso; sin embargo, y según el criterio de la Sala Superior ya mencionado, esta autoridad no puede considerar los bienes obsequiados, como **propaganda utilitaria, por tanto, no existe vínculo entre los fines específicamente señalados por el legislador y el egreso reportado por el partido político incoado, por un monto de \$29,998.76 (veintinueve mil novecientos noventa y ocho pesos 76/100 M.N.).**

Por ello, del análisis realizado al caso concreto se advierte que el Partido Acción Nacional no condujo sus actividades dentro de los cauces legales, ni ajustó su conducta y la de su otrora su candidata a los principios del Estado democrático de derecho, toda vez que no aplicó el financiamiento destinado para la campaña electoral de diputados federales del Proceso Electoral 2011-2012, exclusivamente para sufragar gastos de campaña electoral.

En consecuencia se declara **fundado** el procedimiento de mérito únicamente por un monto de \$29,998.76 (veintinueve mil novecientos noventa y ocho pesos 76/100 M.N.) correspondiente a los bienes entregados en el evento de campaña a favor de la otrora candidata del Partido Acción Nacional por la diputación federal del distrito 03 en el estado de Nuevo León en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la C. Brenda Velázquez Valdez, el dieciséis de junio de dos mil doce, en un salón denominado Windsor Eventos, ubicado en el municipio de San Nicolás de Los Garza, Nuevo León, toda vez que mediante dicha conducta el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los elementos siguientes: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido

político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, fue de **omisión**, toda vez que no aplicó su financiamiento para los fines que constitucionalmente y legalmente le son permitidos, por un importe total de \$29,998.76 (veintinueve mil novecientos noventa y ocho pesos 76/100 M.N.), al haber distribuido sesenta y dos enseres y bienes dentro de la campaña entonces desplegada por la C. Brenda Velázquez Valdez, entonces candidata a Diputado Federal, postulado por el Partido Acción Nacional en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, constituyendo así un uso indebido de recursos.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

- **Modo:** El Partido Acción Nacional, cometió una irregularidad al obsequiar a trabajadores voluntarios objetos varios que no son propaganda utilitaria y, por tanto, destinó recursos a fines ajenos a los establecidos por el legislador para los partidos políticos.

- **Tiempo:** La falta se concretizó el dieciséis de junio de dos mil doce, cuando la otrora candidata, C. Brenda Velázquez Valdez, durante el evento de campaña celebrado a su favor en el salón de eventos Windsor, entregó los enseres ya señalados.
- **Lugar:** La irregularidad se cometió en el salón Embassy de la empresa denominada Windsor Eventos, en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese, aunque sea en grado de presunción, determinar que el partido lo realizó de forma dolosa. No obstante lo anterior, el partido omitió aplicar su financiamiento tal como la normativa electoral lo permite.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

La normativa transgredida por el Partido Acción Nacional mediante la conducta analizada, es la contemplada en el artículo 38, numeral 1, incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

A través del artículo 38, numeral 1, inciso o), se garantiza que los partidos políticos utilicen y apliquen su financiamiento exclusivamente para los fines que constitucional y legalmente le son permitidos y que están vinculados a su propia naturaleza. Es así que, tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para la realización de actividades específicas como lo es la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que deben de tener los recursos obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

Por lo tanto, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En relación a lo anterior, el inciso a) del numeral 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades y la de sus militantes dentro de los cauces legales y ajustarlos a los principios del Estado democrático.

El objeto del precepto legal en comentario, consiste en circunscribir todas y cada una de las conductas de los partidos políticos y de sus militantes al principio de legalidad y del Estado democrático.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al propio artículo 38, numeral 1, inciso a) de ese ordenamiento, implica un menoscabo a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un detrimento del desarrollo del Estado democrático.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Acción Nacional, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

El fin del artículo 38, numeral 1, inciso o), en relación al propio artículo, mismo numeral, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades: a) las políticas permanentes, y b) las específicas de carácter político electoral.

En este orden de ideas, el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Por lo tanto, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en constreñir la actividad de los partidos políticos como entidades de interés público exclusivamente a los fines constitucionales y legales para los cuales fueron creados, garantizando con ello el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Acción Nacional que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma al no haber aplicado su financiamiento privado para los fines que constitucional y legalmente le son permitidos.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático contemplado en el artículo 38 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado, por lo que la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional, debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Acción Nacional faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta desplegada, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional por obsequiar a trabajadores voluntarios objetos varios que no son propaganda utilitaria y, por tanto, destinar recursos a fines ajenos a los establecidos por el legislador para los partidos políticos, constituyendo así un uso indebido de recursos y una vulneración a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I) Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas trasgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por Partido Acción Nacional, fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Acción Nacional y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

La infracción cometida por el Partido Acción Nacional al aplicar el financiamiento de una forma irregular, por obsequiar a trabajadores voluntarios objetos varios que no son propaganda utilitaria y, por tanto, destinar recursos a fines ajenos a los establecidos por el legislador para los partidos políticos, lo que constituyó un uso indebido de recursos, trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Acción Nacional haya cometido con anterioridad una conducta igual o que se le haya sancionado en ocasiones previas por una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

IV) Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA.**
- Se acredita una falta sustantiva a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.
- Se acreditó un uso indebido de recursos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- El instituto político no es reincidente.
- El instituto político no actuó con dolo.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$29,998.76 (veintinueve mil novecientos noventa y ocho 76/100 pesos M.N.).**
- Se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político coaligado.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

- I. *Con amonestación pública;*
- II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*
- IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
- VI. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político (...)*

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción contenida en las fracción I no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracción descrita, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública sería insuficiente para generar en el Partido Acción Nacional una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Por otro lado, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que, dado el estudio de la conducta infractora, quebrantaría el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Razón por la que, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁵.

⁵ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un

Se estima que la sanción que debe imponerse es la prevista en la fracción II del inciso a) del numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por los partidos incoados, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 *MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*, en la que se advierte: “En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.”

Cabe mencionar que si bien existió un beneficio económico por parte del partido político denunciado al recibir una aportación en especie por un valor total de **\$29,998.76 (veintinueve mil novecientos noventa y ocho pesos 76/100 M.N.)** constituida por bienes obsequiados de manera indebida por la entonces candidata a Diputada Federal en el distrito electoral federal 03 en el estado de Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional durante el Proceso Electoral 2011-2012, al no ser propaganda utilitaria, el partido político cometió una falta singular por versar en una sola irregularidad y no es reincidente en la conducta infractora.

Con base en el Acuerdo **CG431/2011** de este Consejo General de dieciséis de diciembre de dos mil once, se obtiene que el Partido Acción Nacional recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$424,784,163.94 (cuatrocientos veinticuatro millones setecientos ochenta y cuatro mil ciento sesenta y tres pesos 94/100 M.N.).

beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este contexto, resulta adecuado que la sanción a imponer, dada la falta del partido político consistente en no haber aplicado su financiamiento para los fines que constitucionalmente y legalmente le son permitidos, deba consistir en **481** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de \$29,980.73 (veintinueve mil novecientos ochenta pesos 73/100 M.N.), al haber obsequiado a trabajadores voluntarios objetos varios que no son propaganda utilitaria y, por tanto, destinar recursos a fines ajenos a los establecidos por el legislador para los partidos políticos, lo que constituye un uso indebido de recursos, en el evento celebrado por la otrora candidata a diputada por el Partido Acción Nacional, la C. Brenda Velázquez Valdez, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad, considerando con ello la singularidad de la conducta, la ausencia de reincidencia y la inexistencia de dolo.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Ahora bien, una vez determinado el monto de la sanciones correspondientes a la falta acreditada por el Partido Acción Nacional, es necesario hacer un análisis de si el partidos políticos infractor, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las mismas, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil trece un total de \$832,796,092.85 (ochocientos treinta y dos millones setecientos noventa y seis mil noventa y dos pesos 85/100 M.N.), como consta en el acuerdo número **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en segunda sesión extraordinaria el once de enero de dos mil trece. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional durante el año dos mil doce:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de mayo de 2013	Montos por saldar
1	CG628/2012	9,471,663.35	9,128,641.37	343,021.98
TOTAL		9,471,663.35	9,128,641.37	343,021.98

Del cuadro anterior se advierte que al mes de mayo de dos mil trece, el partido en cita tiene un saldo pendiente de \$343,021.98 (trescientos cuarenta y tres veintín pesos 98/100 M.N.).

En consecuencia, si toma en consideración las multas que el Partido Acción Nacional se encuentra pagando, esta sanción no es de tal magnitud que afecte su capacidad económica, ni mucho menos, los fines y desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Seguimiento en los Informes de Campaña correspondientes en el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Como se advierte de la lectura del Considerando 2 de la presente Resolución, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber obsequiado a trabajadores voluntarios objetos varios que no son propaganda utilitaria y, por tanto, destinar recursos a fines ajenos a los establecidos por el legislador para los partidos políticos, constituyendo así un uso indebido de recursos en el evento celebrado por la otrora candidata a diputada por el Partido Acción Nacional, la C. Brenda Velázquez Valdez, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Como se desprende de la resolución de mérito, la aportación en especie consistente en los objetos obsequiados a que se hace referencia, fue reportada en el informe de campaña respectivo, por lo tanto, se ordena dar seguimiento con la finalidad de que el órgano fiscalizador cuantifique y sume para efectos del tope de gastos de campaña, el valor económico de los bienes por un monto de **\$29,998.73 (veintinueve mil novecientos noventa y ocho pesos 73/100 M.N.)**, pues, tal como lo refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-8/2013 y SUP-RAP-14/2013 y acumulados, cualquier egreso que realice un partido político independientemente de su ilicitud debe reportarse y cuantificarse en el informe respectivo.

5. Vista a la Secretaría del Consejo General. Que toda vez que de acuerdo a la naturaleza de los hechos denunciados, mediante oficio UF/DRN/7802/2012, la Unidad de Fiscalización dio vista a la Secretaría del Consejo General para que dentro de sus respectivas facultades y atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda, en términos de lo dispuesto por el artículo 378, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede dar vista a dicha Secretaría, con la finalidad de actualizar la información que la Unidad de Fiscalización remitió, incorporando las constancias que en su momento no obraban en el expediente y que en complemento de las anteriores, conforma la totalidad de las actuaciones integrantes del expediente de mérito.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente Procedimiento Sancionador Electoral insaturado en contra del Partido Acción Nacional de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional, una sanción consistente en una multa de **481** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$29,980.73 (veintinueve mil novecientos ochenta pesos 73/100 M.N.), de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo expuesto en el Considerando **5** de la presente Resolución, se ordena complementar la vista dada a la Secretaría del Consejo General.

CUARTO. Notifíquese la Resolución de mérito.

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 72/12**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**